

motor y de las que únicamente podrá disponer para las atenciones derivadas de la construcción de las viviendas. Para la apertura de estas cuentas o depósitos la Entidad bancaria o Caja de Ahorros, bajo su responsabilidad, exigirá la garantía a que se refiere la condición anterior.

Artículo segundo.—En los contratos de cesión de las viviendas a que se refiere el artículo primero de esta disposición en que se pacte la entrega al promotor de cantidades anticipadas deberá hacerse constar expresamente:

a) Que el cedente se obliga a la devolución al cesionario de las cantidades percibidas a cuenta más el seis por ciento de interés anual en caso de que la construcción no se inicie o termine en los plazos convenidos que se determinen en el contrato, o no se obtenga la Cédula de Habitabilidad.

b) Referencia al aval o contrato de seguro especificados en la condición primera del artículo anterior, con indicación de la denominación de la Entidad avalista o aseguradora.

c) Designación de la Entidad bancaria o Caja de Ahorros y de la cuenta a través de la cual se ha de hacer entrega por el adquirente de las cantidades que se hubiese comprometido anticipar como consecuencia del contrato celebrado.

En el momento del otorgamiento del contrato el cedente hará entrega al cesionario del documento que acredite la garantía, referida e individualizada a las cantidades que han de ser anticipadas a cuenta del precio.

Artículo tercero.—Expirado el plazo de iniciación de las obras o de entrega de la vivienda sin que una u otra hubiesen tenido lugar, el cesionario podrá optar entre la rescisión del contrato con devolución de las cantidades entregadas a cuenta, incrementadas con el seis por ciento de interés anual, o conceder al cedente prórroga, que se hará constar en una cláusula adicional del contrato otorgado, especificando el nuevo período con la fecha de terminación de la construcción y entrega de la vivienda.

En contrato de seguro o el aval unido al documento fehaciente en que se acredite la no iniciación de las obras o entrega de la vivienda tendrá carácter ejecutivo a los efectos prevenidos en el título XV del libro II de la Ley de Enjuiciamiento Civil, para exigir al asegurador o avalista la entrega de las cantidades a que el cesionario tuviera derecho, de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores se entiende sin perjuicio de los demás derechos que puedan corresponder al cesionario con arreglo a la legislación vigente.

Artículo cuarto.—Expedida la cédula de habitabilidad por la Delegación Provincial del Ministerio de la Vivienda y acreditada por el promotor la entrega de la vivienda al comprador, se cancelarán las garantías otorgadas por la Entidad aseguradora o avalista.

Artículo quinto.—Será requisito indispensable para la propaganda y publicidad de la cesión de viviendas mediante la percepción de cantidades a cuenta con anterioridad a la iniciación de las obras o durante el período de construcción, que se haga constar en las mismas que el promotor ajustará su actuación y contratación al cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley; haciendo mención expresa de la Entidad garante, así como de las Bancarias o Cajas de Ahorro en las que habrán de ingresarse las cantidades anticipadas en cuenta especial. Dichos extremos se especificarán en el texto de la publicidad que se realice.

Artículo sexto.—El incumplimiento por el promotor de lo dispuesto en esta Ley será sancionado con una multa por cada infracción, que será impuesta conforme a las normas previstas en la Ley cuarenta y nueve/mil novecientos cincuenta y nueve, de treinta de julio, de Orden Público, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales de Justicia.

La no devolución por el promotor al adquirente de la totalidad de las cantidades anticipadas, con infracción de lo dispuesto en el artículo primero de la presente Ley, será constitutivo de falta o delito sancionados en los artículos quinientos ochenta y siete, número tres, y quinientos treinta y cinco del vigente Código Penal, respectivamente, imponiéndose las penas del artículo quinientos veintiocho en su grado máximo.

Artículo séptimo.—Los derechos que la presente Ley otorga a los cesionarios tendrán el carácter de irrenunciables.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Gobierno para que a propuesta del Ministro de la Vivienda, y mediante Decreto, determine los Organismos de carácter oficial que, por ofrecer suficiente garantía, se exceptúen de la aplicación de las anteriores normas.

Segunda.—Se autoriza a los Ministros de Justicia y Vivienda para que dicten las disposiciones complementarias que estimen necesarias para el desarrollo de la presente Ley, que comenzará a regir el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

#### DISPOSICION ADICIONAL

Se autoriza al Gobierno para que por Decreto, y en el plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley, adapte los principios de la misma que pudieren serles de aplicación a las comunidades y cooperativas de Viviendas.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,  
ANTONIO ITURMENDI BANALES

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 17 de julio de 1968 por la que se regula la composición, competencia y funciones de los Organos colegiados de gobierno del Instituto Nacional de Previsión.*

Ilustrísimos señores:

La Ley de Seguridad Social de 21 de abril de 1966, en el número 3 del artículo 38 establece que corresponderá al Ministro de Trabajo dictar las disposiciones relativas a la constitución, régimen orgánico y funcionamiento de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social.

En cumplimiento del indicado precepto y teniendo en cuenta los principios inspiradores de la Ley en materia de gestión, se procede a reestructurar los Organos de gobierno del Instituto Nacional de Previsión en razón a una triple finalidad: dar la más activa participación en los mismos a trabajadores y empresarios, ampliación de su competencia no sólo en funciones de asesoramiento o vigilancia sino a las típicamente ejecutivas y al logro de la máxima agilidad operativa.

En su virtud, y previo informe de la Organización Sindical, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los Organos colegiados de gobierno del Instituto Nacional de Previsión tendrán carácter representativo y estarán constituidos por miembros electivos, natos y de libre designación.

Art. 2.º Los Organos Colegiados de gobierno del Instituto Nacional de Previsión serán los siguientes:

En la esfera central, el Consejo de Administración y la Comisión Permanente.

En la esfera provincial, el Consejo Provincial y la Comisión Permanente.

Art. 3.º El Consejo de Administración será el Organismo superior de gobierno del Instituto, y estará constituido en la siguiente forma:

a) *Miembros electivos:*

Doce trabajadores elegidos en el seno de la Organización Sindical de entre los que figuren en alta en el Régimen General.

Cuatro empresarios elegidos en el seno de la Organización Sindical entre los que figuren en alta en el Régimen General.

Ocho representantes del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, elegidos por la Asamblea General de la Mutualidad de entre sus miembros, y de los cuales seis deben ser trabajadores y dos empresarios.

Dos representantes designados por la Asamblea General de Mutualidades Laborales, elegidos de entre sus miembros electivos.

Un representante del Consejo General del Instituto Social de la Marina, elegido por el mismo entre los Consejeros electivos que lo integran.

Un representante del Régimen Especial del Servicio Doméstico, elegido por el Consejo del Montepío entre los Consejeros que lo integran.

Un representante del Régimen Especial del Seguro Escolar, elegido por el Consejo General de la Mutualidad de entre los Consejeros que lo integran.

Tres representantes del Sindicato Nacional de Actividades Sanitarias, elegidos por cada uno de los grupos que lo integran (Médicos, Auxiliares técnicos sanitarios y el resto de personal auxiliar sanitario).

Un representante del Consejo General de Colegios Médicos, elegido de entre los miembros que lo integran.

Un representante del Consejo General de Colegios Farmacéuticos, elegido de entre los miembros que lo integran.

Un representante del personal del Instituto, elegido en la forma que determina el Estatuto de Personal de entre los funcionarios de plantilla.

b) *Miembros natos:*

El Delegado nacional de Sindicatos.  
El Secretario general técnico del Ministerio de Trabajo.  
El Director general de Trabajo.  
El Director general de Previsión.  
El Delegado general del Instituto Nacional de Previsión.  
El Presidente del Consejo Nacional de Trabajadores.  
El Presidente del Consejo Nacional de Empresarios.

c) *Miembros de libre designación:*

Dos representantes del Ministerio de Hacienda, designados a propuesta del mismo.

Un representante de cada uno de los Ministerios de la Gobernación, de Agricultura y de industria, designados a propuesta de los mismos.

Siete miembros designados libremente por el Ministro de Trabajo.

Art. 4.º Ostentará la presidencia del Consejo de Administración un Consejero libremente designado por el Ministro de Trabajo.

El Consejo tendrá, además, dos Vicepresidentes, uno empresario y otro trabajador, designados ambos por el Ministro de Trabajo de entre los Consejeros representantes de los empresarios y trabajadores, a propuesta en terna del Consejo. Los Vicepresidentes sustituirán, por rotación, al Presidente en caso de enfermedad, ausencia o vacante de puesto.

Actuará de Secretario de Actas, sin voz ni voto, un funcionario del Instituto, designado por el Presidente del Consejo.

Art. 5.º Los Vocales del Consejo de Administración del Instituto, con excepción de los de carácter nato, se renovarán cada tres años en la siguiente forma:

a) Cuando la representación sea única, se renovará automáticamente al término de los tres años, pudiendo ser reelegido.

b) Cuando las representaciones estén constituidas por dos o más Consejeros, cada tres años se renovarán la mitad. Si es número impar, la primera renovación afectará a la mayoría. La determinación de los que deban cesar será por sorteo en su primera renovación y sucesivamente en sistema de rotación. Los Vocales podrán ser reelegidos.

Cuando un Vocal deba ser sustituido por cualquier causa antes de expirar su mandato, el designado para sustituirlo será por el tiempo que faltase de ejercicio del cargo a su predecesor.

Art. 6.º Las asignaciones de la Presidencia y de los Consejeros se fijarán por el Ministerio de Trabajo.

Art. 7.º *Comisión Permanente.*—La Comisión Permanente será el Órgano permanente de gobierno, y estará constituida por el Presidente del Consejo, los Vicepresidentes, el Delegado general, uno de los Vocales representantes del Ministerio de Hacienda, cuatro Vocales designados libremente por el Ministro de Trabajo de entre los Consejeros trabajadores, uno designado de igual forma de entre los Consejeros empresarios y tres de entre los de libre designación. Actuará de Secretario de Actas, sin voz ni voto, el Secretario del Consejo.

Art. 8.º El Presidente del Consejo convocará y presidirá las reuniones del Consejo y de la Comisión Permanente, fijará el orden del día, dirigirá los debates, decidirá las votaciones en caso de empate, designará a los Consejeros que hayan de integrar las Ponencias que puedan constituirse en el seno del Consejo y de él dependerán los Presidentes de los Consejos Provinciales.

Art. 9.º El Consejo de Administración se reunirá como mínimo una vez por trimestre y excepcionalmente cuantas veces lo considere pertinente el Presidente o lo soliciten los dos tercios de los miembros que lo constituyen.

La Comisión Permanente se reunirá normalmente una vez por semana.

Cada año celebrará el Instituto Nacional de Previsión una sesión pública, el día 27 de febrero, aniversario de la promulgación de su Ley funcional, donde se dará cuenta de los resultados obtenidos durante el ejercicio anterior.

La sesión conmemorativa podrá celebrarse en Madrid o en otra población española, según lo acuerde el Consejo de Administración.

Art. 10. Para la validez de los acuerdos del Consejo en Pleno o de su Comisión Permanente, deberán asistir la mitad más uno de sus miembros, salvo en caso de urgencia declarada por el Presidente, o en segunda convocatoria, en cuyos casos los acuerdos serán válidos, cualquiera que sea el número de miembros presentes.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de los dos tercios de los presentes, si hay quórum de la mitad más uno, en las reuniones ordinarias en primera convocatoria, y por mayoría simple de los presentes en las reuniones en segunda convocatoria o declaradas de urgencia por la Presidencia.

Art. 11. Tanto los acuerdos del Consejo de Administración como los de la Comisión Permanente serán comunicados al Ministerio de Trabajo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas de haber sido adoptados, considerándose firmes y ejecutivos si en el término de otras cuarenta y ocho horas no se recibiera del Ministerio comunicación en contrario.

No obstante, todos aquellos acuerdos que se refieran a las actividades propias del Instituto Nacional de Previsión, relativas a la gestión y administración de su patrimonio y personal, serán ejecutivos, sin necesidad de la comunicación prevista en el párrafo anterior.

Art. 12. Corresponden al Consejo de Administración las siguientes facultades:

a) Conocer de la gestión, marcha y funcionamiento del Instituto a través de los informes que periódicamente rinda el Delegado general.

b) Aprobar los presupuestos generales del Instituto, para su curso posterior a la Superioridad, así como la liquidación anual de los mismos, formulando al Ministerio de Trabajo las propuestas de aplicación de los excedentes, si existieran.

c) Examinar y aprobar la Memoria anual, así como el Balance general del Instituto, que le serán presentados por el Delegado general para la aprobación posterior de aquél por la Superioridad, proponiendo, en su caso, la aplicación de excedentes.

El examen de los Balances y Memoria será ocasión en la que el Consejo revise la gestión encomendada y desarrollada durante el año por los distintos Organos a los que se atribuye la administración del Instituto, con las correspondientes conclusiones respecto a la actuación en el futuro.

d) Aprobar la reforma de plantillas generales del personal y dar la conformidad a los planes anuales de inversiones de los fondos de los Regímenes de Seguridad Social a cargo del Instituto, debiendo ser sometidos unos y otras al referendo del Ministerio de Trabajo. Dichos planes de inversiones se sujetarán a la legislación especial sobre la materia.

e) Resolver los recursos interpuestos por el personal del Instituto contra los acuerdos adoptados por la Comisión Permanente, susceptibles de alzada.

f) Nombrar y acordar el cese de los funcionarios que hayan de desempeñar destinos de dirección y jefaturas en los casos en que le esté atribuida esta competencia.

g) Otorgar, a propuesta de la Presidencia o del Delegado general, la Medalla de la Previsión.

h) Resolver sobre las propuestas elevadas por los Consejos Provinciales, si afectasen a asuntos de su competencia, o traspasar su conocimiento a la Comisión Permanente si versaren sobre materias de la competencia de la misma, o elevarlas a la Superioridad, previo informe, en otro caso.

i) Despachar cuantas consultas se le formulen por el Ministerio de Trabajo en relación con la Seguridad Social.

j) Proponer al Ministerio de Trabajo la reforma de la legislación en materia de Seguridad Social, o la adopción de las medidas conducentes a la mejor administración de la misma.

Propondrá, asimismo, a dicho Ministerio la aprobación o modificación de los Reglamentos de funcionamiento y aplicación de los Regímenes de Seguridad Social, así como de los Estatutos del Instituto Nacional de Previsión o de su personal, y aprobar los de régimen interior y funcionamiento.

Art. 13. A la Comisión Permanente corresponden las siguientes funciones:

a) Proponer al Consejo la aprobación de los asuntos a que se refieren los apartados b), c), e) y f), así como los determinados en el párrafo segundo del apartado j) del artículo anterior.

b) Acordar la realización de inversiones, de conformidad con el Plan anual aprobado.

c) Acordar todos los actos de administración y disposición, obligaciones o reales, incluida la transacción y el compromiso, sobre el patrimonio del Instituto Nacional de Previsión, y con la salvedad de la autorización especial para los casos que proceda, establecida en el artículo 50, número 3), de la Ley de Seguridad Social.

d) Autorizar la transferencia de créditos consignados en los presupuestos generales del Instituto, salvo las de competencia de la Delegación General.

e) Acordar el nombramiento y cese de los funcionarios en los supuestos atribuidos a su competencia.

f) Imponer las correcciones disciplinarias correspondientes a las faltas graves y muy graves, de conformidad con el Estatuto de personal.

g) Conocer en alzada sobre la aplicación al personal del Instituto por el Delegado general de los beneficios establecidos en el Reglamento, en los casos en que así se establezca.

h) Dar cuenta al Consejo de las actividades desarrolladas en todos los campos de su competencia y especialmente en lo relativo a la aplicación del Plan anual de Inversiones.

i) Examinar y revisar las cuentas mensuales del Instituto, comprobando los justificantes de pago y la aplicación debida de los fondos.

j) Ser informada por el Delegado general sobre las disponibilidades de Tesorería en cada momento y sus provisiones, adoptando las medidas precisas para evitar cualquier situación de insolvencia.

k) Ser informada por el Delegado general acerca del funcionamiento de los servicios y, en general, sobre la gestión del Instituto en cualquiera de sus aspectos, solicitando los datos y documentos que estime precisos, pudiendo constituir las Ponencias de investigación que considere oportunas y elevar el asunto a conocimiento y resolución del Consejo.

Art. 14. Los Consejos Provinciales son los Organismos a través de los cuales las representaciones sociales, económicas y técnicas que los integran participan en el gobierno y administración del Instituto y manifiestan sus aspiraciones y propuestas para la mejor aplicación de los beneficios de la Seguridad Social.

Los Consejos Provinciales dependerán de la Presidencia del Consejo de Administración, que señalará las orientaciones y propondrá al Consejo de Administración las normas a que deberán ajustarse los Consejos en sus funciones de gobierno.

Art. 15. Los Consejos Provinciales estarán constituidos en la siguiente forma:

a) *Miembros electivos:*

Nueve trabajadores, elegidos en el seno de la Organización Sindical, de entre los que figuren en alta en el Régimen General.

Tres empresarios, elegidos en el seno de la Organización Sindical, de entre los que figuren en alta en el Régimen General.

Cuatro representantes del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, elegidos por la Comisión Provincial de la Mutualidad Agraria de entre sus miembros, y de los cuales tres deben ser trabajadores y uno empresario.

Un representante de la Asamblea Provincial de las Mutualidades Laborales de la provincia, elegido entre los componentes electivos de las mismas.

Un representante del Instituto Social de la Marina en aquellas provincias en que tenga Delegación.

Un representante del Régimen Especial del Servicio Doméstico, elegido por la Comisión Provincial del Montepío de entre sus miembros.

Un representante del Régimen Especial del Seguro Escolar en las provincias con Distrito Universitario, elegido en el seno de las Delegaciones de la Mutualidad de entre los miembros que la integran.

Tres representantes del Sindicato Nacional de Actividades Sanitarias, elegidos por cada uno de los grupos que lo integran (Médicos, Auxiliares técnicos sanitarios y resto del personal auxiliar sanitario).

Un representante del Colegio Oficial de Médicos, elegido entre los miembros que lo integran.

Un representante del Colegio Oficial de Farmacéuticos, elegido entre los miembros que lo integran.

Un representante del personal del Instituto, elegido en la forma que determina el Estatuto de Personal de entre los funcionarios de plantilla.

b) *Miembros natos:*

El Delegado provincial de Trabajo.

El Director provincial del Instituto Nacional de Previsión.

El Delegado provincial de Sindicatos.

El Presidente del Consejo Provincial de Trabajadores.

El Presidente del Consejo Provincial de Empresarios.

El Delegado provincial del Servicio de Mutualidades Laborales.

c) *Miembros de libre designación:*

Cuatro miembros designados por el Ministro de Trabajo de entre las personas representativas de carácter social, económico o administrativo de la provincia.

Art. 16. Ostentará la presidencia del Consejo Provincial el Consejero que sea nombrado al efecto por el Ministro de Trabajo de entre los miembros que lo constituyan.

El Consejo tendrá, además, dos Vicepresidentes, uno empresario y otro trabajador, designados por el Ministro de Trabajo a propuesta de terna del Consejo de entre los Consejeros representantes de empresarios y trabajadores. Los Vicepresidentes sustituirán, por rotación, al Presidente en caso de enfermedad, ausencia o vacante del puesto.

Actuará de Secretario de Actas, sin voz ni voto, un funcionario del Instituto designado por el Presidente.

Art. 17. La Comisión Permanente estará integrada por el Presidente del Consejo Provincial, los dos Vicepresidentes, el Director provincial y cinco Vocales, designados libremente por el Ministro de Trabajo de entre los Consejeros, de los cuales tres deberán ser trabajadores, uno empresario y otro de libre designación.

Art. 18. El Consejo Provincial se reunirá cada mes y la Comisión Permanente cada semana, sin perjuicio de las reuniones extraordinarias que por disposición de la Presidencia o a petición de los dos tercios se acuerde.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los tercios, si hay quórum de la mitad más uno de los miembros que los constituyen, en las sesiones ordinarias y en primera convocatoria, y por mayoría simple de los presentes, en las sesiones de segunda convocatoria o declaradas de urgencia por la Presidencia.

Los Vicepresidentes del Consejo Provincial sustituirán por rotación en sus funciones al Presidente en caso de ausencia, enfermedad o vacante, y serán designados por el Consejo Provincial de entre los Vocales de carácter electivo.

Art. 19. Corresponden a los Consejos Provinciales las siguientes facultades:

1. Resolver los expedientes de prestaciones de protección a la familia, incapacidad laboral transitoria por enfermedad común o accidente no laboral y desempleo, en los que concurren circunstancias excepcionales.

2. Resolver los expedientes de invalidez provisional derivada de enfermedad común o accidente no laboral, al agotarse el periodo de incapacidad laboral transitoria para los trabajadores comprendidos en tal contingencia o el plazo de veinticuatro meses en idéntica situación para los excluidos de aquella contingencia.

3. Conceder la prórroga de asistencia sanitaria y de la prestación económica por incapacidad laboral transitoria por enfermedad común o accidente no laboral al término de los dieciocho meses de haberse iniciado.

4. Otorgar la condición de beneficios de asistencia sanitaria por enfermedad común o accidente no laboral a los prohibidos o acogidos por el trabajador incluido en tal contingencia y a sus familiares, en los que, pese a no darse los requisitos reglamentarios, concurren circunstancias excepcionales que aconsejen la concesión de tales beneficios.

5. Conceder las prestaciones de asistencia sanitaria o económicas de asistencia social que soliciten los trabajadores o sus familiares, en la competencia atribuida al Instituto Nacional de Previsión y cuya concesión no esté asignada al Consejo de Administración o a su Comisión Permanente.

6. Resolver los expedientes de devolución de cuotas, dentro de la competencia atribuida al Instituto Nacional de Previsión.

7. Resolver los recursos de reposición que se formulen por los interesados contra acuerdos adoptados por la Delegación o por el propio Consejo Provincial del Instituto Nacional de Previsión en materia de afiliación, cotización o prestaciones.

8. Resolver, dentro de la competencia atribuida, los expedientes de reintegro de gastos por asistencia sanitaria prestada a través de servicios ajenos a la Seguridad Social por enfermedad común o accidente no laboral.

9. Resolver lo procedente, dentro de su competencia, sobre las denuncias o reclamaciones formuladas por deficiencias observadas en los servicios administrativos o sanitarios, elevándolas, en su caso, al órgano competente con el oportuno informe.

10. Sancionar las faltas graves y muy graves en que incurran los beneficiarios de asistencia sanitaria por enfermedad común o accidente no laboral, resolviendo, en su caso, los recursos que se formulen contra ellas.

11. Acordar las adquisiciones destinadas a los Servicios Provinciales y a las residencias y ambulatorios de la Seguridad Social, de conformidad con las normas que se dicten reglamentariamente, en razón de la naturaleza y cuantía de las mismas.

12. Examinar las cuentas mensuales de gastos de la Delegación Provincial y formular, en su caso, las observaciones o reparos que se estimen oportunos.

13. Informar en el plazo reglamentario las propuestas que para la formación del presupuesto general de gastos del Instituto deban elevar reglamentariamente los Directores provinciales, así como los planes económicos de las Instituciones sanitarias, y los expedientes de adquisición y enajenación de bienes inmuebles.

14. Informar en orden a la plantilla de personal correspondiente a la Delegación Provincial y en los expedientes de recompensas.

15. Formular las propuestas de reforma de normas legales o reglamentarias que se estimen necesarias para el perfeccionamiento de los regímenes de Seguridad Social y proponer las medidas orientadas a su mejor desarrollo o tendientes a corregir las deficiencias que se observen en su aplicación.

16. Emitir dictamen en los proyectos que se sometan a su estudio y consideración y preparar los informes y ponencias especiales que se le confíen para su examen por los Organos rectores centrales del Instituto.

17. Elevar las sugerencias y reclamaciones que los Organismos, trabajadores y Empresas representadas en los Consejos Provinciales formulen respecto a la gestión de la Seguridad Social en la provincia, emitiendo informes en relación con los mismos y señalando, en su caso, los medios para subsanarlas y prevenirlas.

18. Proyectar sobre el público en general y particularmente entre los beneficiarios las ideas y realizaciones de la Seguridad Social, utilizando los medios habituales de información, difundiéndola en los sectores y entidades que representan y patrocinando la celebración de actos públicos encaminados a difundir los beneficios de esta política y a lograr la asistencia activa de la opinión para facilitar su ejecución.

Art. 20. Corresponderán a las Comisiones Permanentes de los Consejos Provinciales las siguientes funciones:

a) La resolución de los asuntos que les sean expresamente delegados por el Consejo Provincial.

b) La resolución de las cuestiones declaradas de urgencia por el Presidente.

c) La formulación de sugerencias, informes y propuestas al Consejo Provincial.

Art. 21. El Director de la Delegación Provincial prestará al Consejo el necesario asesoramiento; elevará las propuestas a quien corresponda; facilitará, en su caso, los datos y documentos que en relación con cualquier asunto sean solicitados y ejecutará sus acuerdos.

Cuando el Director provincial estime que alguna resolución no se ajusta a los preceptos reglamentarios y afecte, por consiguiente, a la legalidad vigente, formulará advertencia que implicará la suspensión automática de la ejecución del acuerdo, el cual será elevado por el Presidente a la autoridad competente con el oportuno informe.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Consejo de Administración del Instituto Nacional de Previsión deberá sancionarse y elevarse a la aprobación de este Ministerio el proyecto de Estatutos por los que haya de regirse la Entidad.

Segunda.—Se faculta a la Dirección General de Previsión para resolver las cuestiones que pudiera plantear la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 17 de julio de 1968.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Previsión de este Departamento.

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*DECRETO 1746/1968, de 27 de julio, por el que se nombra la Comisión Electoral establecida en el Decreto 1748/1968, de 27 de julio, convocando un Referendum en Guinea Ecuatorial.*

El Decreto mil setecientos cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, por el cual se convocó un Referendum en Guinea Ecuatorial sobre el texto de Constitución elaborado por la Conferencia Constitucional que a tal efecto tuvo lugar en Madrid, prevé en su artículo séptimo la constitución de una Comisión Electoral.

Con objeto que la Comisión se constituya y asuma las funciones encomendadas por la mencionada disposición en orden a la celebración del Referendum, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

#### DISPONGO:

Artículo primero.—La Comisión Electoral establecida en el artículo séptimo del Decreto mil setecientos cuarenta y ocho/mil

novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, se constituirá inmediatamente después de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» y estará compuesta en la siguiente forma:

Presidente: Excelentísimo señor don Angel Escudero del Corral, Magistrado del Tribunal Supremo.

Vicepresidente: Ilustrísimo señor don Jaime Castro García, Presidente de la Audiencia Provincial de La Coruña.

Vocales: Ilustrísimos señores don Edmundo Collins, don Manuel Morgades, don Salvador Nsi Ntutumu y don Manuel Combe Madje.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Justicia se adoptarán las disposiciones necesarias para facilitar la integración en la Comisión del Presidente y Vicepresidente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO